



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Sentencia N°53

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 176534089002-2022-00098-00
CAUSANTE: MARIA LIDE OSPINA CARDONA
INTERESADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

1. El día 12 de agosto de 2022 se recibió por reparto la presente demanda de sucesión intestada, y en providencia del día 22 del mismo mes y año se inadmitió; después de su corrección, el 1° de septiembre se declaró abierto y radicado en este despacho el presente proceso sucesorio de MARIA LIDE OSPINA CARDONA, quien en vida se identificaba con la c.c. N°25.090.473; y se reconoció como interesado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas. También se dispuso el emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se dio aviso a la DIAN, y se ordenó la publicación del edicto de la apertura de la sucesión en la Emisora local Armonía Estéreo. Adicionalmente se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°118-1345, de la oficina de Registro de Instrumentos de Salamina Caldas, de propiedad de la causante MARIA LIDE OSPINA CARDONA.
2. El día 10 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó sobre la inscripción del embargo solicitado, y remitió certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N°118-1345.
3. El 30 de noviembre de 2022, se señaló fecha para realizar diligencia de secuestro y se designó a DINAMIZAR ADMINISTRACION SAS como secuestre; y el día 1° de marzo se inició la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 118-1345 y Ficha catastral 176530100000000900004000000000, ubicado en la carrera 5 N°3-26 a 3-32 del municipio de Salamina Caldas; y se identificó la totalidad del predio y se legalizó y entregó al secuestre lo correspondiente a la parte alta de la vivienda con la nomenclatura carrera 5 N°3-32.

4. El 16 de marzo de 2023 se continuó con el secuestro en la nomenclatura carrera 5 N°3-30, y dentro de la diligencia se presentó oposición por una presunta poseedora, y se dio trámite al incidente de acuerdo a las disposiciones de los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso.
5. El 21 de marzo se despachó desfavorablemente el incidente de oposición al secuestro presentado por la señora MARLENY TOBAR LÓPEZ respecto del inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria No 118-1345 y Ficha catastral 176530100000000900004000000000, ubicado en la carrera 5 N°3-26 a 3-32 del municipio de Salamina Caldas; se declaró legalmente secuestrada la parte baja del inmueble, ubicado en la carrera 5 N°3-30 del municipio de Salamina, pues las demás áreas del inmueble (ubicado en la carrera 5 N°3-26 a 3-32) ya habían sido legalmente secuestradas y entregadas al secuestro; por lo anterior, se hizo entrega de dicha parte del inmueble al señor ROBERTO LOAIZA TÉLLEZ secuestro designado por DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS para esta diligencia, en la forma que fue descrito en la diligencia.
6. Culminado el término del emplazamiento y realizada la comunicación a la DIAN sin que se opusiera a la continuación del trámite, por auto del 10 de abril de 2023, se fijó fecha para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, para el 24 de mayo de 2023.
7. Efectivamente en la referida fecha se efectuó la audiencia y por no presentarse objeciones, fueron aprobados los inventarios. Dentro de la misma audiencia se decretó la adjudicación y se concedió el término de ocho (8) días para presentar el respectivo trabajo.
8. Por auto del 13 de junio se solicitó aclaración de la partición a la entidad interesada, y el día 1° de agosto se presentó nuevo escrito de adjudicación, el cual igualmente fue objeto de nueva solicitud de aclaración mediante providencia del 22 de agosto.
9. El 5 de septiembre de 2023, se presentó corregido el trabajo de adjudicación.
10. Por otro lado, se deja constancia que sólo hasta la fecha pasó a despacho el expediente para resolver, debido a que desde el 12 de septiembre de 2023, los servicios digitales de la Rama Judicial¹ no estuvieron disponibles; y adicionalmente, debido a la suspensión de términos decretada mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional” ... ARTICULO 1 Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023,*

¹ Bogotá, 12 de septiembre de 2023. **COMUNICADO FALLA SERVICIOS DIGITALES DE LA RAMA JUDICIAL** “Desde la 5:00 de la mañana de hoy martes 12 de septiembre de 2023, se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S.

La falla impide acceder al Portal Web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos”

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

inclusive, salvo para las acciones de tutelas, hábeas corpus, y la función de control de garantías...” prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre, hasta el 22 de septiembre inclusive, para los juzgados que gestionamos los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme a lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad. Por ello, se dispuso continuar con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

Estudiado y analizado el trabajo de adjudicación presentado, encuentra esta juzgadora que cumple con los requisitos legales, especialmente los señalados en los artículos 1393 y siguientes del Código Civil, y 513 del Código General del Proceso.

Los bienes objeto de adjudicación corresponden a:

HIJUELA UNICA: Para el Instituto Colombiano de Bienestar familiar (I.C.B.F): conformada de la siguiente manera:

- a. El ciento por ciento (100%) del único bien sucesoral, consistente en una *CASA DE HABITACION CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO EN QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA, UBICADA EN EL ÁREA URBANA DE MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS, EN LA CARRERA 5 NÚMERO 3-26 Y 3-32, CON FICHA CATASTRAL NÚMERO 01-00-0090-0004-000, CONSTANTE DE 8.80 METROS DE FRENTE POR 40.00 METROS DE CENTRO O FONDO SEGÚN TÍTULO Y SEGÚN CATASTRO DE 393.00 AC 228.00, CASA DE DOS PLANTAS, EN TAPIAS Y BAHAREQUE, CUBIERTA CON TEJAS DE BARRO, DEMÁS MEJORAS, SERVICIOS, USOS, ANEXIDADES SERVICIOS, SERVIDUMBRE E INSTALACIONES ETC; DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS SEA CUAL FUERE SU CABIDA: ##### POR EL FRENTE QUE MORA AL ORIENTE PASA LA CARRERA 5, POR EL NORTE LINDA CON SOLAR Y CASA DE JUAN N. LOPEZ, POR EL OCCIDENTE CON SOLAR QUE FUE DE FÉLIX OSORIO, HOY DE OTROS, LAZARO GUTIERREZ HOY DE OTROS HERMELINDA TOBÓN Y OTROS, Y POR EL SUR CON GREGORIO LOPEZ SERNA. #####*

Contrastada la identificación e individualización del referido inmueble, se observa plena correspondencia con el mismo bien que fue relacionado en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro de este proceso e igualmente se observa que dicho bien ha sido adjudicado a la entidad que fue debidamente reconocida como heredera de la causante en el quinto orden hereditario establecido en el artículo 1051 del Código Civil, por no tener la causante descendencia, ni ascendencia, hermanos o sobrinos, y tampoco contrajo nupcias.

Pese a que en el trabajo de adjudicación se relaciona un pasivo de \$600.000, se advierte que el mismo no fue presentado en la audiencia de inventarios y avalúos; sin embargo, no se afecta la adjudicación presentada, pues no se realizó hijuela de deudas o de pasivos.

Por estas razones el despacho aprobará el trabajo de adjudicación, conforme al contenido del artículo 513 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dicho trabajo y esta providencia están sujetos a registro -en torno de los bienes adjudicados- en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina. Además, la adjudicación y esta sentencia que la aprueba serán protocolizadas en la Notaria Única del Círculo de Salamina (Caldas), de acuerdo a lo regulado en el inciso final del artículo 509 ibídem.

Por otro lado, se declarará la terminación del secuestro, una vez registrada la adjudicación, pues de acuerdo a lo regulado en el artículo 481 del Código General del Proceso, el secuestro terminará:

“3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención”.

Y Conforme a lo dispuesto en el artículo 512 del CGP, la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 , y se verificará una vez registrada la partición.

Por lo expuesto, una vez se allegue la prueba del registro de la adjudicación, se ordenará al secuestre hacer la entrega del inmueble adjudicado, y la rendición de cuentas finales.

Adicionalmente, y a solicitud de la parte interesada en esta sucesión se ordena al secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACION SAS que, en cumplimiento de sus funciones de administración, proceda a la consignación de la totalidad de los frutos civiles que produce el bien secuestrado desde la entrega material y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de adjudicación.

Finalmente, no se accederá a la petición de que en esta sentencia se determine la base de los frutos civiles que ha producido el inmueble desde que se hizo entrega al secuestre y hasta que quede en firme el fallo, pues en este caso no se requiere hacer división de frutos conforme al artículo 1395 del Código Civil, esto por tratarse de un solo adjudicador; en consecuencia, el heredero reconocido en este proceso tiene

derecho a todos los frutos percibidos y los pendientes, cuyas sumas se establecerán conforme a la rendición de cuentas finales del secuestre.

Recuérdese que en la providencia STC10342-2018, la Corte Suprema de Justicia refirió que *“Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo”*.

Eso quiere decir, que como los cánones de arrendamiento pertenecen a los herederos, no se hace necesario disponer sobre ellos al interior de la sucesión, pues los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y como en este caso es un único heredero no se requiere hacer precisiones sobre determinada base para la ulterior distribución de los frutos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: APROBAR DE PLANO en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación de bienes de la herencia de la causante MARIA LIDE OSPINA CARDONA, quien en vida se identificaba con la c.c. N°25.090.473; trabajo que fuera presentado por el heredero único Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, con NIT. 899.999.239-2.

SEGUNDO: ORDENAR, a costa de la entidad interesada, la inscripción del trabajo de adjudicación y de este fallo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, respecto a los bienes sujetos a tal ritualidad. Copia de la inscripción se allegará al expediente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la adjudicación, y de esta sentencia que la aprueba en la Notaría Única del Círculo de Salamina, Caldas.

CUARTO: ORDENAR expedir a la parte interesada, las respectivas copias auténticas de las piezas procesales correspondientes para los fines de ley. Para ello se dará

cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: Una vez registrada la adjudicación se declarará la terminación del secuestro; en consecuencia, cuando se allegue la prueba del registro de la adjudicación se ordenará al secuestre hacer la entrega del inmueble adjudicado, y la rendición de cuentas finales.

SEXTO: A solicitud de la parte interesada en esta sucesión, se ordena al secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACION SAS que proceda a la consignación de la totalidad de los frutos civiles que produce el bien secuestrado desde la entrega material y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de adjudicación.

SÉPTIMO: **NO ACCEDER** a la petición de que en esta sentencia se determine la base de los frutos civiles que ha producido el inmueble desde que se hizo entrega al secuestre y hasta que quede en firme el fallo, por lo considerado.

OCTAVO: Contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía; sin embargo, proceden otros como la aclaración, corrección y adición de providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea03035ae22015151680d1b2802dff3cd3a8991193eebc3d4e302add9607b6d**

Documento generado en 29/09/2023 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>